





I el Rey nuestro señor por vna Prouision firmada del Presidente de Castilla, y de quatro del Consejo mandò à vn ministro suyo, que procediesse contra vn Cauallero de habito que no era professo, sobre vn delito grauissimo que merece pena de muerte calificada, y nombrando el Reo, o la Orden juez conseruador q̃ descomulgasse al juez para que se inhibiesse, y no procediesse; el Consejo Real mandò con carta, y sobrecarta que le absoluiesse. Y este ministro, sustãciado el processo lo embio a su Magestad, y a su Real Cõsejo, y auiendose visto en el assi el dicho processo, como el processo ecclesiastico hecho contra el ministro con consulta de su Magestad se le remitiò, y diò orden que hiziesse justicia, y q̃ antes de executalla le quite al Reo el habito, y le saque a la execucion sin el, y desto se le despachò vna cedula Real firmada de mano de su Magestad, y otra carta señalada del Presidẽte, y de algunos del Consejo Real con cartas del mesmo Presidente, y del Fiscal del Consejo. Siendo esto ansi; se duda si la autoridad de vn Rey tan Christiano y prudente, y el parecer y orden de hombres tan dotos y graues, como son vn Presidente, y los del Consejo Real de Castilla; sea bastãte à constituyr en buena fe al tal ministro, y escusarle assi en el processo, y sentencia, como en la execucion della, de culpa mortal. Y por consiguiente, de qualquier censura: y en especial de la del Canon, si quis suadente.



Esta duda se responde. Que el dicho ministro en todo lo referido no incurriò culpa mortal, ni censura alguna por la buena fe que tubo, y qualquiera pudo tener bastãte para escusarle de la vna, y de la otra. Para puebra desta verdad, y de la primera razon que haze euidencia moral della, se hà de supponer vna dotrina en q̃ concuerdan todos los Teolos y Iuristas, tratãdo de la excomunion mayor, y la ponen por cierta, e indubitable, y es. Que nunca se incurre tan graue pena como la excomuniõ mayor, si no es por culpa mortal. Ex theologis. S. Thomas in additionib. ad. 3. partem. q. 21. art. 3. Alex. de Ales. 4. par summę. q. 22. memb. 1. art. 3. S. Bonauent. in. 4. dist. 18. part. vlti. distintio. 15. q. 2. Richard. 4. distinti. 18. artic. 3. q. 2. n. 7. Durãd. ibi. q. 3. n. 7. Gabriel. q. 2. art. 1. notab. 3. Paludan. q. 1. artic. 2. conclus. 2. Adrian. in. 4. tract. de clauib. q. 3. versi. fortasse obijcies S. Antonin. 3. p. titu. 24. c. 73. Martin. Ledesm.

2.4.q. 23. artic. 3. Soto in. 4. dist. 22. q. 1. artic. 2. conclus. 1. Cardin. Tolet. lib. 1. instructorij Sacerdo. c. 8 in initio, Sayro in thesau. casuum libr. 1. c. 1. nu. 1. 4. & alijs, Suarez tom. 5. in. 3. partem disput. 18. Sect. 3. num. 7. Henriq. libr. 13. de excom c. 17. nu 1. Auila de censur. q. 2. c. 5. distin. 1. dubit. 2. Thomas Sanchez de matrimo. tom. vlti. libr. 9. disput. 32. nu. 29. Bartolom. Medin. libr. 1. instructorij confessor. c. 11. §. 2. ex iuris peritis, ac Summistis, Panormit. in. c. cum esses nu. 7 de testam. & in. c. in aliquibus. nu. 4. de decim. Acosta in repetitione cap. cum medicinalis. n. 21. de sent. excōmunic. in. 6. Bellamer. in Clemen. si vna. nu. 191. de reb. eccles. non alienan. Iacob. Belleuisoin. c. Romana. §. cōtrahentes, de foro compet. nu. 69. in. 6. Couarrub. in. c. Almamater. 1. part §. 9. nu. 5. & . 6. de sent. excōmunic. Vgolin. de eccles. cēsur. tab. 2. c. 27. n. 2. Summa Angelica, verbo, excommunicatio. 1. nu. 22. Pisanel. ibi, versi. quibus ex causis, Siluest. nu. 11. Tabiena versi. 3. Nauarr. in Manual. c. 27. nu. 9. & tom. 2. Consilior. cons. 20. nu. 3. & consi. 22. nu. 1. & consi. 24. nu. 2. & consi. 38. nu. 1. de sent. excōmunic. Y casi todos la aprueuan ex multis Canonibus, in quibus id decernitur, Canon. nemo, Canon Episcopi. Canon. nullus. 11. q. 3. cap. 1. de iuditijs, cap. sacro, de sent. excom. c. cognoscentes, de constitut. c. si vero, el. 2. de sent excom. Concil. Tridenti. sessione. 25. c. 3. de reformatione. Nam excomunicatio pœnarum omnium quæ in ecclesia infliguntur grauissima est, vt docet S. Augustin. de correct. & gratia. c. 15. & refertur in. c. corripiantur. 24. q. 3. vbi glossa. Colligiturq́ ex. d. c. Sacro, de sententi. excom. & cap. cum non ab homine, de iuditijs, & late tradit Panormitan. in. c. cum sit generale. nu. 9. de foro cōpet. & in. c. olim inter. nu. 10. de restit. spoliator. & in. c. postulasti. nu. 5. de Iudęis. At pœna delicto proportionata esse debet, arg. c. 2. de ijs quæ fiunt à maiori parte capit. in fine. Ergo dubitari minime potest tantā pœnam nisi pro graui culpa nullo pacto infligi debere. Esta dotrina la confirmā con autoridades de la sagrada scriptura, y de los Santos Padres los Autores arriba citados: especialmente Sayro, nu. 2. 3. & . 4. mas basta lo dicho.

Suppuesta pues esta dotrina comun, y tan cierta, della se colige claramente, que si prouaremos que el dicho ministro procedio con tan buena fe en todo lo arriba referido, que no incurrio culpa mortal; consiguientemente quedarà prouado, que no incurrio excomunion alguna. Para prueua desto bastaua, que conforme à razon, y justicia, no deuio, ni pudo presumir, ni sospechar de vn Rey tan temeroso de Dios, y tan prudente, y justo, como la Magestad de don Phelippe. 2. que en vna causa tan graue se resoluiesse

sin

sin sufficientes fundamentos, y consulta de Doctores graues, y sin pareceres suyos, que le assegurassen la consciencia en todo lo dicho: porque de otra manera se ponia à peligro de incurrir culpa mortal, y las mismas excomuniones que el ministro, como veremos adelante en la. 4. razon. Ni tampoco se pudo presumir con probabilidad, que personas tan dotas como las del Cõsejo Real ignorassen lo q̃ en este caso, cõforme a derecho, y cõforme a cõsciẽcia deuiã acõsejar a su Rey, y mãdar a su ministro. Luego el con euidencia moral no solo pudo, mas tubo obligacion de persuadirse que deuia obedecer a su Rey, y a su Cõsejo como a personas que tenian muy bien mirado lo que le mandauan: y assi procedio con buena fe, y bastãte para escusarle de culpa mortal, y consiguientemente de la pena de la excomunion: pues es comun sentencia de los Doctores, q̃ no solamente quando vn subdito juzga que es probable lo que se le manda: mas aun quando juzga que es menos probable, que lo que a el le parece, puede deponer su parecer, y seguir el del superior que juzgò ser probable; assi lo enseñan los mas acertados Teologos. 1. 2. q. 19. artic. 6. a los quales alegan y siguen todos los Doctores modernos. Cordub. libr. 3. quæstionarij. q. 8. corrolario 4. &. q. 9. Vazquez. 1. 2. tom. 1. disput. 62. c. 6. n. 33. Azor. tom. 1. libr. 2. institut. c. 1. q. 9. &. c. 19. q. 9. Sayro libr. 1. Claui. c. 12. Salas. 1. 2. tom. 1. tract. 8. dispu. vnica. Y de aqui coligen, que puede el subdito pelear con buena fe todo el tiempo que no le consta claramente, que la guerra es injusta, fiado de que el Principe, y sus Cõsejeros lo habran examinado bastantemẽte, vt docent Victoria de iure belli. nu. 31. Corduba supra. q. 8. Bañes. 2. 2. q. 40. artic. 1. dub. 6. Valencia ibi, disp. 3. q. 16. pũcto. 2. Y otros muchos por la autoridad de. S. Agustin libr. 22. contra Faustum. c. 75. que lo dize claramente. Luego el dicho ministro del Rey, que no solo no tubo duda, mas tubo por cierto que podia proceder contra el Cauallero de que hablamos; bastantemente asseguró su consciencia con que vn Rey tan temeroso de Dios, y tan prudente, con acuerdo, y parecer de vn Cõsejo tan docto, y tan acertado, y autorizado, se lo mãdasse. Y si para proceder cõ buena fe basta fiarse de vn hõbre docto, y fidedigno, como lo dizen mas de veynte Doctores, que alega y sigue Anton. Gabriel de criminalib. conclus. 8. n. 36. quien podrà poner en duda, que el dicho ministro procedio con buena fe? siguiendo el parecer no de vn solo Doctor, sino de muchos del Consejo del Rey tan doctos, y calificados juristas que examinaron esta causa, y se la remitieron constandoles del processo ecclesiastico hecho contra el, y auiendole visto. Luego bien

se

se sigue, que con tan buena fe; y con tan probables fundamentos no incurriò el dicho ministro culpa mortal, ni censura alguna.

La segunda razõ prueua mas en particular, que el dicho ministro no pudo incurrir la cẽsura del Canon, si quis suadente, que es lo que en especial le imponen. Y esto se sigue claramente de lo dicho: porque casi todos los Doctores, q̃ citamos en la primera razon, para que no se pueda incurrir sentencia de exhomunion mayor sin culpa mortal; hablã in spetie de la censura del Canon, si quis suadẽte, en el qual notan, que se ponen aquellas palabras, *Suadente diabolo*, para que se heche de ver, que para incurrir esta excommuniõ es menester, que preceda culpa mortal, y dolo: y fuera de los citados arriba, lo aduierten asi Socino in.c.peruenit.n.41.225.& 325.de sent.excommunicat.Suarez tom.5. de cẽsuris, disput.22.sect.1.n.40. Donde dize, que se escusan desta censura quoties percussio clerici fit quolibet licito titulo, Manuel Rodriguez tomo.1.summæ.c.8.Molina tom.4. de iustit.tractatu.3.disput.51.n.6. requiere vt talis iniectio fiat suadente diabolo, hoc est, illicitè, & cum culpa lethali.

Lo segundo con que se prueua la buena fe del dicho ministro, y que no procedio contra el Reo, como contra persona ecclesiastica, es porque con mucha probabilidad se pudo persuadir, y persuadiò ser verdadera la comun sentẽcia de los Doctores que affirma, q̃ los Caualleros professos destas Ordenes militares que tienen licencia para casarse, o son casados, no son verdaderos religiosos: y asi no gozã del priuilegio del Canon, asi lo tienen Bartolo, Baldo Iuã Andres, Panormitano, Barbatia, Montaluo, Gregorio Lopez, Couarrubia, Soto, Sarmiento, Lassarte, Azeuedo, y otros que refiere Bouadilla libr.2.Polliticæ.c.19.n.10. y lo mismo siguen Natta cons.108.& 109. libr.3. Auendan. de exequen.mand.2.part.c.26.n.10. Molina de primogen.lib.1.cap.13.n.98.& lib.2.c.9.num.69.& alter Molina tract. 2. de iustitia disput.151.Aragon secunda secundæ.q.88.art.2. Ioan.Gutier.lib.2.practicar.q.111.Mandosius super reg. 3. Cancellariæ.q.11.n.3.& latê Sarmiento de redditib.ecclesiæ parte.4 c.1.n.13.& in prima parte defens.admoni 55 & 56.Nauarri, los quales prueuan esta sentẽcia de S. Thomas secunda secundæ.q.86.art.4.ad tertium; donde pide, que para que vno sea religioso, es menester que professe absolutamente castidad y pobreça tan estrechamente como se dispone en el.c.cum ad monasterium, de statu monachor. ibi. *Abdicatio proprietatis, & custodia castitatis, &c.* Y siendo

esto

esto tan recibido en derecho en los Caualleros professos; quanto con mas razon lo es en los nouicios que no hã professado? pues en estos nunca fué disputable si eran religiosos, o no: ni Nauarro, y algunos que tubierõ que los dichos Caualleros destas Ordenes eran religiosos, hablaron sino de los professos: però de los nouicios; ninguno huuo que lo dixesse, ni pudieron: porque aun los nouicios de las verdaderas religiones que ay en la Yglesia., como las de san Francisco, y santo Domingo, nò son religiosos hasta que professen, como lo dize el texto in.c.religioso.§.quamuis, de sent. excommun.in.6. Y asi jamas hasta aquel tiempo hubo caso, ni delito por facil y de poca calidad que fuesse, en el qual se viesse, que ningun Cauallero militar no professo, fuesse remitido al Consejo de las Ordenes: antes en los que lo pretendieron se vio guardar lo contrario, y que se les denegò, y fueron los tales nouicios castigados por la justicia seglar como los demas legos y seglares: y asi lo testifican Bouadilla vbi supra.n.17.y Manuel Rodrig. tom. 2.regular.q.62.art.14.donde dizen, que los dichos Caualleros no professos de ninguna manera gozan del priuilegio que los professos, y que en los casos que refieren., lo declarò asi el Consejo Real de Castilla. Y es, porque estos Caualleros nouicios que no han professado, no siruen a su religion, ni asisten en el Conuento della: y asi no se les puede comunicar el priuilegio que a los que estan professos, y siruen, por lo qual el Concilio Tridentino en cierto priuilegio de que habla sess.24.c.11.de reformat. puso entre estos gran diferencia, ibi. *Exceptis tamen ijs qui prædictis locis, aut militijs actu seruiunt, & intra eorũ septa ac domos resident, subque eorum obedientia viuunt, siue ijs qui legitimè, & secundum regulam earundem militiarum professionem fecerint; &c.* Y asi Sayro libr.3.Thesauri.c.26.n.5. declarando, que religiosos gozan deste priuilegio del Canon, dize. *Restringendum est ad eos qui proprijs renuntiauerunt, non autem ad eos qui remanent in domibus suis viuentes vt laici, &c.* Y el padre Molina tomo 4.tractatu.3.disput.50.n.5. hablãdo aun de los Caualleros professos, dize, que en España no les vale el priuilegio del Canon, si quis suadente: y Bouadilla sup.n.16.y Manuel Rodriguez tom. 2.regular. q.62.art.14.dizen, q̃ ay costumbre en España de prender los juezes seglares sin particular orden, ni licencia, a los Caualleros de habito professos, y proceder contra ellos hasta ser inhibidos por el Consejo Real. Y al ministro de que tratamos no solo no le inhibiò el Cõsejo Real, antes le mandaron que procediesse, y executasse.

Ni es contra lo dicho, que a los nouicios de las demas

religiones se les concedió que gozassen del priuilegio del Canõ in.d.c.religioso.§.quamuis, de sent. excommunicat. in. 6. porque ellas son verdaderas religiones, y sus nouicios las estan siruiendo, y guardando la regla, y dẽtro de los Cõuentos: y assi lo notarõ alli casi todos los Doctores, Socin. vbi supra n.63. Abbas, & Innocent. in c.statuimus, de sent. excommunicat. in 6. la qual razon cessa en los dichos Caualleros nouicios destas ordenes militares; como lo aduierten Bouadilla, y Manuel Rodriguez supra: ni los Doctores que affirman gozar estos Caualleros como religiosos, del priuilegio del Canon, que los refieren Bouadilla supra, y Thom. Sanchez de matrimonio, tomo.1. lib.2. q.18.nu.8. son contra lo dicho: porque muchos dellos hablan expressamente de la religion de san Iuan, y ninguno trata de los Caualleros nouicios de que hablamos: y dos que hablarõ dellos, que son Bouadilla, y Manuel Rodriguez, dixeron, q̃ no gozauan del dicho priuilegio: alomenos, que seria menester que el delito fuesse cometido quando actu estuuiessen como nouicios siruiendo en el Conuento, o en las galeras para hazer su profession: lo qual falta en este caso. Y aunque la autoridad de aquellos Doctores hiziera probable su opinion, no por esso dexara de ser muy probable la contraria que seguimos, pues la tubieron, y siguieron mas, y mas graues Doctores: y assi como probable la pudo seguir el dicho ministro, aunque la contraria lo fuera mas, conforme a la comun sentẽcia de los Theologos en el tratado de consciencia, los quales refieren en la.1.2. Vazquez tom.1.disp.62.à cap.4. Azor lib.2.institu. à c.9. Sayto lib.1.Claui.c.4.n.4.y otros muchos. Ni hazen contra esto los priuilegios que se dize tienen estos Caualleros, vt refert Bouadilla supra: porque los Doctores que arriba alegamos no los juzgan por bastantes para que sean exemptos estos Caualleros de la juridicion Real, debaxo de la qual han estado tantos años castigandose sus delitos por mano de los ministros del Rey, como succedio en dõ Aluaro de Luna, y otros que refiere don Francisco Sarmiento vbi supra.

Ni finalmente es contra lo dicho la costumbre que alegan aprobada por Cedulas Reales en España: de q̃ los juezes seglares no conozcan de sus causas criminales: porque todo esto se entiendẽ de los Caualleros professos: y esto, como sabemos, corre assi de poco acà por gracia, y merced que su Magestad quiere hazerles, adjudicando, quando le parece, las causas destos Caualleros de habito al Consejo de las Ordenes, exemptandolos de la juridicion Real: la qual gracia puede renocar en algunos casos, como lo hizo

su

su Magestad en este, y como lo hemos visto despues acà, y en este tiempo presente en otros, sujetando estos Caualleros à juezes seglares. Con lo qual se vee claro, que esta es gracia dependiente de la voluntad del Rey nuestro señor, y que no se haze en virtud de ser personas ecclesiasticas: porque de alcaualas no son exemptos, como consta de la l.9.tit.18.libr.9.Recopilationis, y de lo que trae Lasarte de Gabellis.c.19 n.91. Y si gozarā los priuilegios de personas ecclesiasticas, claro esta, que les dieran por libres de pagar alcauala de las haziendas que tienen vltra de las encomiẽdas, como se haze con los clerigos.l.6. eodem tit. & libro. Y no pudieran tener officios seculares de Corregimiẽtos, y otros que tienen por la.l.14.tit.5.lib.3. Recopilationis. Y ansi si solo el Cõsejo de Ordenes conoce oy de sus causas, es por juridicion communicada de su Magestad, la qual cõmo la dà, la puede quitar al dicho Consejo, y darla à quien fuere seruido como la suele dar: quia iudicium soluitur vetante eo qui iudicare iussit.l.iudicium soluitur. C.de iudicijs. Y no les haze agrauio, quia suo iure vtitur: nam cũ omnis iurisdictio secularis profluat à Principe, veluti aqua à fonte, vt resoluit Auend.de exeq. mād.1.part.c.1.& multi relati à Bouadilla lib.1.c.2.n.21.glo. D. potest causam, siue contestata lite, siue non contestata, cui velit demandare, & à quo velit auferre. c. vt nostrum, de appellationib. Idque facit, vel expresse vel tacitè, eo ipso quod incipit de causa cognoscere, aduocat ad se causam, Innocent. in cap. cum. in de constitutionibus: pariter et si committit alicui causam, videtur inhibere cæteros iudices ne cognoscant. c.cæterum, de rescript. Auendan. vbi supra, 1.parte.c.19.n.2. Y assi con remitir su Magestad al dicho ministro la dicha causa, fue visto inhibir della al dicho Consejo de las Ordenes.

2 La tercera razon, y que prueua esto mesmo mas en particular, es, porque en este caso no concurren las circunstancias que se requieren para que el dicho ministro incurriesse en la censura del Canon, si quis suadẽte diabolo: porque ni lo que hizo fue, suadente diabolo, pues fue sin culpa, y cumpliendo con lo que le mandaron, como hemos visto, ni contra persona ecclesiastica, como hemos probado, ni con accion violenta o injuriosa: porque o esta fue por auer puesto en prision la persona de aquel Cauallero de habito, o por auer hecho justicia del: pues ni le diò tormento, ni vsò de otra alguna violencia. Luego si por ninguna destas incurriò la tal censura, bien se sigue que en ninguna manera la incurriò. Pues que no la aya incurrido por ninguna de las dos, facilmente se prueua: porque en quanto à la pri-

sion,

ſion, aunque ſea verdad, q̃ prender vn juez ſeglar à perſona que goza del priuilegio del Canon, ſin licencia de ſu ſuperior, es baſtante violencia para incurrir la dicha cenſura, como lo notan todos los Doctores que tratan deſta excommunion: però quando ay licencia del ſuperior, qualquier ſeglar puede libremente y ſin peligro de incurrir cenſura alguna, prender a qualquier eclesiaſtico, como conſta del cap. vt fame. §. laici. de ſententia excommunic. ibi. *Laici vero citra excommunicationis ſententiam capere clericos &c. dum tamen id de mandato faciant prælatorum*, &c. c. ſi clericorum, de ſenten. excommunic. in. 6. vbi id notant gloſſ. Ioann. Andr. Felinus, Archidiac. & cæteri, Ancharran. in. c. ea quæ, de regul. iuris. in. 6. Socin. cap. pœna, de ſent. excom. nu. 270. Hoſtienſ. in ſumma lib. 5. titu. de ſent. excom. Richard. in. 4. diſtinct. 18. artic. 11. q. 5. ſumma confeſſorum libr. 3. titu. 33. q. 35. Aſtenſis in ſumma lib. 7. part. 2. tit. 3. arti. 1. verſi. 12. Antoni. 3. part. titu. 25. c. 1. §. 4. notandum, verſi. 8. Suarez tom. 5. in. 3. partem, diſput. 22. ſect. 1. nu. 43. & 47. Nauarr. in manuali. c. 27. nu. 86. Sayro lib. 3. theſauri. c. 27. Molina tom. 4. de iuſt. & iure. tract. 3. diſput. 16. nu. 1. y otros muchos. Tampoco pudo incurrir la dicha cenſura por auer hecho juſticia del dicho Cauallero: porque quãdo executo en el la ſentencia de muerte no gozaua del priuilegio del Canon, por auerle antes quitado el habito por mandado del Rey ſuperior ſuyo, adminiſtrador perpetuo de las Ordenes. Y ſi el clerigo degradado no ſolo verbalmente, ſi no tambiẽ realmente no goza del priuilegio del Canon, y aſsi puede ſer licitamente caſtigado por el juez ſeglar, como conſta del. c. degradatio, de pœnis in. 6. vbi gloſſ. & Ioan. Andr. refiriendo a otros, y del. c. cum non ab homine, de iudicijs: y aſsi lo tiene Socino in. c. peruenit, de ſent. excom. à nu. 126. Panormit. d. c. cum non ab homine, & in c. ex parte. nu. 8. de cleric. coniug. & in. c. ad abolendam, de hæretic. nu. 10. & in. c. contingit, el. 1. nu. 12. de ſent. excom. & in. c. nouimus, n. 2. de verb. ſigni. Ricard. in. 4. diſtin. 18. art. 11. q. 5. Nauarr. in manuali. c. 27. nu. 81. verſi. nona, Molin. tom. 4. de iuſti. tract. 3. diſp. 54. nu. 10. Sayro lib. 3. theſauri. c. 27. nu. 30. & alij in numeri: qui omnes tenent, & docent, percutientem clericum realiter degradatum, non incurrere hanc excõmunicationem: quia ille perdidit priuilegium clericale ex. d. cap. degradatio, de pœnis in. 6. Luego à fortiori ſe ha de dezir lo miſmo del nouicio deſpues de quitado el abito, el qual queda meramente lego: y aſsi ſin el priuilegio del Canon q̃ antes pretendia gozaua: fuera de que eſte Cauallero ni aũ antes le gozaua, como hemos probado. Y ſi alguno reparare en la forma de auerle quitado el abi-

to a el dicho Cauallero, por no auerse hecho en presencia del superior de su religion, ni cō la solemnidad, y palabras que se señalan para la degradacion en el dicho. c. degradatio, ni con la que refiere Bouadilla lib. 2. c. 19. nu. 25. que se vsa con los Caualleros de abito, que los degrada otro Cauallero; la respuesta es facil. Porque el. c. degradatio habla quando se degrada algun clerigo ordenado; y no habla de religioso, para cuya degradacion no consta del derecho, ni de los authores que se pida la tal solemnidad. Y mucho menos para quitar el abito à vn nouicio qual era este Cauallero, y priuarle del priuilegio del Canon: pues los superiores por causas menos graues acostumbran quitar el abito a los nouicios sin ningun ruydo, ni solemnidad exterior dexādolos totalmēte legos. Luego de la mesma suerte pudo su Magestad, como superior de las dichas Ordenes militares mandar que se quitasse el abito à este Cauallero nouicio sin mas estruendo, ni solemnidad: y Bouadilla solamente hablò de los Caualleros professos, y no de los nouicios.

La. 4. y vltima razon prueua seguirse grauissimos inconuenientes de admitir, que el dicho ministro en este caso huuiesse incurrido culpa mortal, y la censura del Canon, o alguna otra de la Bula de la Cena.

Y el primero que se sigue es. Que su Magestad del Rey don Phelippe. 4. huuiesse incurrido en la misma culpa mortal, y excommunion mayor; que el dicho ministro: porque como consta del hecho, su Magestad mandò que el dicho ministro prendiesse al tal Cauallero, e hiziesse justicia del. Y conforme a derecho, el que manda, y el que executa; incurrieran vna mesma culpa, y censura. c. mulieres. §. vlti. de sent. excom. c. cum quis, eod. titu. in. 6. y assi lo nota Hostiens. in summa lib. 5. titu. de sent. excom. nu. 9. versi. secundo quero, Paludan. in. 4. dist. 18. q. 3. arti. 3. Cardin. Tolet. lib. 1. Summæ. c. 31. Sayro lib. 3. thesaur. c. 16. n. 22. Nauarr. in manual. c. 27. nu. 78. versi. sexta, Suarez tom. 5. in. 3. part. disp. 22. sect. 1. nu. 55. & cæteri nullo disentiente.

El. 2. se sigue, que el Consejo Real huuiesse incurrido la mesma culpa, y censura. Porque auiendo visto el processo eclesiastico hecho contra el dicho ministro para que se inhibiesse, aconsejò a su Magestad, y mandò al dicho ministro la tal execuciō, vt constat ex. c. quantæ, de sent. excom. vbi glossa, & communiter Doctores. Y lo mesmo enseñā los Doctores que acabamos de citar en el primero inconueniente. Y no solamente por este titulo, mas tambien por

que ratam habuit executionem talis ministri:nam ratihabitio mandato comparatur,reg.ratihabitio,de reg iur.in 6.præsertim,cum non solum mandare potuerit,sed etiam re ipsa mandauerit: vt constat ex.c. cum quis, & ibi gloss. verbo,tuo nomine,de sent.excom.Paluda. in.4. dist. 18. q. 3 . art.3.Ricard.ibi arti.11.q.5.Hostiens.vbi supra.S. Antonin.vbi supra,Summa Angelica,excommunicatio.5.n.37. Siluest. excommunicatio.6.nu.5. versi.3. in fine. Tabiena excommunicatio.5.casu.1.nu.45.Nauarr.in manuali.c.27. nu.78.versi.6.Tolet.& Suarez vbi supra.Sayro in illo.c.26. nu.25.& alij plures. Y si se excusaren, como podrã hazerlo,con que el dicho Cauallero no era religioso,sino lego:o con que su Magestad como Maestre y administrador perpetuo de las Ordenes , tiene en si esta juridicion ecclesiastica,y que es quien se la dà al dicho Cõsejo de las Ordenes para conocer contra los dichos caualleros de abito , y castigarlos.Luego clara cosa es,que esta mesma causa que excusa a su Magestad,y a su Consejo,de culpa mortal,y excõmunion mayor;excusa,y con mayor razon, a su ministro de lo vno,y de lo otro:pues por su mãdado diò , y executò la dicha sentencia.

Tertio se siguia,que huuiesse incurrido la mesma culpa, y censura el Consejo de las Ordenes , porque la incurren etiam qui possunt obuiare, & non obuiant:vt constat ex.d. c.quantæ, de sent. excommuni. quod apud omnes certum est de illis qui tenẽtur ex officio obuiare,ita Doctores proximè citati.Y el Consejo de Ordenes clarò està que ex officio ad id tenebatur.Y si alguno le excusare porque non poterat obuiare al mandato de su Rey, y del Consejo Real; clarò està,que à fortiori,por la mesma causa ternà por excusado,como realmente lo està,el dicho ministro:pues no podia,ni deuia opponerse al mãdato de su Rey, y del Real Consejo. Y de su officio antes le competia obedecer, que resistir, conforme al cap.2. de maioritate & obediẽtia, ibi. *Qui non obedierit Principi; morte moriatur*: y Bart.en la.l.Iulianus verum debitorem,de condictio.indebiti.n.27. dize , q̃ el obedecer al superior,es de derecho natural: & voluntas Principis legis habet vigorem.l.1.ff.de constit.princip.maximè en cosa que le mandò su Magestad con deliberaciõ, y cierta sciencia,con processo , y autos vistos por el Consejo,de que dize fue consultado.

Quarto, se seguiria que no se huuiesse de dar credito a su Magestad, ni a su Consejo Real, quando en semejantes causas dixeren à sus ministros que tienen sufficiente juridi-

cion,

cion, si por auerlo dado el dicho ministro assi à su Magestad, como à su Consejo, se le dexasse padecer. Y claro està, que si con buena fe deuiò dar credito a su Magestad, y à su Consejo; que fue, y es esta bastante causa para excusarle de la culpa que le imponẽ, y de la pena de la dicha excommunion.

Y no nos detenemos en probar, quanto redunde todo esto en desautoridad de la Magestad Real, y de sus preeminencias, assi en quanto al credito que se le deue dar, como en el rendimiento con que se le deue obedecer. Baste que los derechos, y los Doctores han llegado à dezir, q̃ se deue estimar la Magestad del Rey de Castilla no menos, q̃ tanquam vnus Deus corporalis in terris, secundum Baldum in c. imperialem. §. fin. de prohibita feudi alienatione per Federicum, & in. l. 1. C. de emancipationib. liberor. colum. 5. de quo plura Auendan. de exequend. mandat. Regum. 1. part. c. 1. à num. 7. pues del tal quien dirà, que se puede, ni deue dezir, ni presumir lo que con euidencia se muestra q̃ se sigue en este caso?

Quinto, se siguiera tambien, que no tengã los ministros de su Magestad obligacion de obedecer à sus mandatos, y de su Real Consejo en semejantes causas, pues no la tienen con euidente peligro de incurrir en culpa mortal, y excõmunion mayor ex omnium Theologorum sententia: especialmente, si auiendolos obedecido se viesse que no salen a defenderlos, y que passan porque sean cõdenados por descomulgados.

Todo lo qual bien se vee quanto desdize de la buena consciencia, y mucha justificacion de sus Magestades padre, e hijo, y de la justicia que en su Real Consejo se administra, y haze: y quan claramente se và contra su Real autoridad, y juridicion en lo que se ha pretendido y pretende: y que no se deue passar por tan graues inconuenientes por ningun beneficio que pueda resultar en fauor de los descẽdientes de persona tan justamẽte castigada por vn tã graue delito.

Demas de lo qual, aunq̃ no era menester, dezimos. Que el dicho ministro, quando huuiera podido incurrir alguna censura, fue absuelto della por el mismo juez que le descomulgò a. 17. de Mayo del año de mil y quinientos y nouenta y siete años, en virtud de vna prouision del Consejo en q̃ se le mandò, que repusiesse, y diesse por ningunos, y de ningun

gun valor y effeto todos y qualesquier autos que en la dicha causa huuiesse hecho, y proueydo, y que alçasse y quitasse qualesquier censuras, excommuniones, entredicho, y cessacion à diuinis que huuiesse puesto, y que absoluiesse al dicho ministro, y a las demas personas que tubiesse excomulgados, y q̃ remitiesse y embiasse el processo original al Consejo: lo qual en sustancia fue lo mesmo que auer proueydo vn auto de legos. Y todo lo dicho parece por testimonios autenticos. Y asi legitimo modo de absolutione constat iuxta speciem, cap. sicut nobis, de sent. excom. y demas, que el señor Nuncio en la commision que le dio al dicho juez, expresso, que se la daua cum potestate excommunicandi & absoluendi, como della parece. Aunque no lo dixera, pudiera como lo descomulgò, mandalle absoluer: porq̃ vt dicit Ambrosius, Dominus parius esse voluit, & soluendi, & ligandi: & vtrumque pari conditione permisit. Ergo qui ius soluendi non habet, neque ligandi habet. c. verbum Dei, de pœnitent. dist. 1. ex quo textu, vt certã deducit glossa in. c. inferior. 21. dist. verbo, inferior, hanc conclusionem, quòd si Papa mandat alicui vt excommunicet aliquem; quòd posit etiam ipsum absoluere: & probat ex eodem textu Menochius de arbitrarijs, libr. 1. quæstione. 43. num. 6. & sic conuertibilia sunt, absoluere, & cõdemnare, Archidiaconus, & Cardinalis in. d. cap. inferior. Y mas en terminos se prueba en el cap. quærenti, de officio delegati, quòd delegatus vt excommunicet illum qui rei iudicatæ parere contemnit, habet iurisdictionem ad absoluendum quos sic excommunicatione nodauerit. Y aunque la dicha absolucion se mandara hazer sin causa, valiera, y valiò ex præcepto domini, quidquid solueris super terram &c. Andræas Siculus in cap. apostolicæ, de exception. Capella Tolosana quæst. 299. num. 4. Quanto mas, que aqui la hubo tan justa como se ha visto por lo que queda dicho arriba: pues como se hà fundado bastantemente, no incurriò el dicho ministro culpa mortal, ni por el consiguiente, en pena de excommunion à iure, neque ab homine. Y cessò la contumacia quæ est materia excõmunicationis, con auer hecho la justicia, y no ser yà posible cumplir lo que se le auia mandado: como lo tiene Cordoua en la summa. q. 18. & magister Medina in sua summa, cap. 12. num. 303.

De todo lo dicho se sigue facilmente, que ni el Licenciado Velarde està descomulgado, ni se deue portar como tal, ni ser euitado. Que es legitimo juez. Que sus sentencias son, y han sido validas. Que no puede procederse contra

el

el como contra ſoſpechoſo en la Fé. Que no es inobediente quien tiene juſta, y probable cauſa para creer que no le llama la Ygleſia. Y aun nos no librariamos de obligaciõ de reſtitucion de los daños a los que por eſte camino le moleſtan, y turban ſus acrecentamientos. Y mucho mas, ſi à eſto ſe huuieſſe llegado algun fraude, dolos, y medios ilicitos, que ſuelen tomarſe en ſemejantes intentos. Eſto nos parece, ſaluo meliori iudicio.